



San Andrés Islas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2023-00014-00
Demandante	José Gregorio Jurado Nazzar
Demandado	Jocelyn Paola Valdés Castro y Tania Elena Valdés Períñan
Auto No.	0088-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, a través de la cual el señor José Gregorio Jurado Nazzar pretende la restitución de una vivienda ubicada en el sector de Morris Landing de esta ciudad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del CGP “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado (...) A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”. Analizada la demanda a la luz de la disposición legal reseñada en precedencia, advierte el Despacho que la misma no cumple la exigencia allí contemplada como quiera que no fue adosado al paginario el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y las demandadas, ni las pruebas *supletorias* que autoriza la norma, con lo cual, no es posible acreditar el vínculo jurídico sustancial necesario para tramitar este tipo de procesos.

Aunado a ello, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayas ajenas al original). Una vez analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el accionante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al arrendatario demandado, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., en consonancia con el numeral 11° del artículo 82 *ibidem*, inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la primera disposición legal citada, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar el contrato de arrendamiento que fundamenta la acción o prueba sumaria de aquel, y acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, so pena de su rechazo.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor JOSÉ GREGORIO JURADO NAZZAR contra las señoras JOCELYN PAOLA VALDÉS CASTRO y TANIA ELENA VALDÉS PÁRIÑAN. En consecuencia,



SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor **ANTHONY MANSANG CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.465.421 de Cartagena y portador de la T.P. No. 293842 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Demandante, señor JOSE GREGORIO JURADO NAZZAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52626ada492de53e0f53b5a5cd155f89dc7d578c4df853bc9af624fbcf493e**

Documento generado en 26/01/2023 04:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**